

Expediente: 3617/21

Carátula: L'ARCADIA SRL C/ LEON ALPEROVICH S.A Y OTRO S/ SUMARIO (RESIDUAL)

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN N° 1

Tipo Actuación: FONDO (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 05/03/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20342859314 - L'ARCADIA SRL, -ACTOR/A

90000000000 - CASANOVA, EVARISTO-ACTOR/A

20248028964 - QUINTANS, LEANDRO CARLOS-POR DERECHO PROPIO

20296669866 - LEON ALPEROVICH DE TUCUMAN SA, -DEMANDADO/A

27249827504 - VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., -DEMANDADO/A

30715572318715 - FISCALIA DE CAMARA CIVIL COM. Y LABORAL

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común N° 1

ACTUACIONES N°: 3617/21



H104006007113

Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común Sala I

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, marzo de 2026 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados "L'ARCADIA SRL c/ LEON ALPEROVICH S.A Y OTRO s/ SUMARIO (RESIDUAL)" - Expte. n° 3617/21

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dra. Laura A. David como vocal preopinante, Dra. Marcela Fabiana Ruiz como segundo vocal y Dr. Álvaro Zamorano como tercer vocal, quienes se plantean las siguientes cuestiones: ¿ES AJUSTADA A DERECHO LA SENTENCIA APELADA?; ¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 769 de fecha 21/04/2025 que, en lo pertinente, no hizo lugar a la acción de consumo interpuesta por Evaristo Casanova en el carácter de socio gerente de L'Arcadia SRL contra León Alperovich SA y Volkswagen Argentina.

2. Entre los antecedentes que resultan relevantes para la resolución de la causa, se destaca que el Sr. Evaristo Casanova, en carácter de Socio Gerente de L'Arcadia SRL, promovió demanda de consumo contra León Alperovich S.A. y Volkswagen Argentina S.A., solicitando la restitución de la camioneta Volkswagen Nivus (adquirida el 19/03/2021) en perfecto estado de reparación mas indemnización por daños y perjuicios. Relató que su vehículo ingresó al taller el 04/05/2021 tras un incidente vial, donde se habría producido una demora excesiva en la reparación y falta de repuestos,

recuperando la unidad recién el 13/04/2022 (casi 11 meses después).

El Juez de primera instancia resolvió rechazar la demanda. Consideró que no existe relación de consumo. Señalando que L'Arcadia SRL es una sociedad dedicada a la explotación agrícola-ganadera y el vehículo se integra al proceso productivo (traslado a los campos). Citando doctrina y jurisprudencia local, sostuvo que el destino final implica retirar el bien del mercado y no utilizarlo para generar riqueza o incorporarlo a una actividad lucrativa.

Asimismo, hizo lugar a la defensa planteada por el fabricante. Determinó que la reparación del vehículo, se debió a un accidente y no a defectos de fabricación cubiertos por la garantía. Al tratarse de una reparación por siniestro, la concesionaria actúa como un taller independiente, no existiendo vínculo con el fabricante en los términos de la garantía.

Analizando el caso bajo las normas del Código Civil y Comercial (al descartar la LDC), concluyó que la demora no fue imputable al taller. Sostuvo que se encuentra acreditado que los repuestos fueron pedidos al fabricante y que, ante la falta de stock (relacionados con problemas de importación), la concesionaria debió buscarlos en otras redes. En definitiva, se consideró cumplida la obligación de reparar.

En resumidas cuentas, hizo lugar a la falta de legitimación pasiva de Volkswagen Argentina S.A., rechazó a la acción de consumo y absolvió a las demandadas. En tanto que las costas fueron impuestas a la parte actora vencida (art. 61 CPCCT).

3. Por presentación de fecha 09/05/2025, el actor expresó agravios.

En lo medular del recurso, se agravia de la falta de consideración de su parte como consumidor y la inaplicabilidad de la Ley 24.240; la admisión de la falta de legitimación pasiva de Volkswagen Argentina S.A.; la eximición de responsabilidad de León Alperovich Group S.A. y la imposición de costas a su cargo.

Corrido el traslado de ley, Volkswagen Argentina S.A. lo respondió el 28/05/2025, solicitando su rechazo por los motivos que allí expuso. El 04/07/2025 se pronunció Fiscalía de Cámara en los términos de su dictamen, con lo cual la presente causa se encuentra en condiciones de ser resuelta.

4. Antes de abordar al tratamiento de la cuestión litigiosa así delimitada, cabe señalar que este Tribunal sólo atenderá aquellos planteos recursivos de los apelantes que revistan la característica de esenciales y decisivos para fallar en la causa. Igualmente, no es deber de los jueces analizar en sus fallos todas las pruebas producidas, sino aquellas que se estimen conducentes para resolver el conflicto, razón por la cual me inclinaré por las jurídicamente relevantes o singularmente trascendentes.

4.1. Falta de consideración del actor como consumidor y la inaplicabilidad de la Ley 24.240.

En concreto, el recurrente cuestiona a la sentencia de grado en cuanto decidió el rechazo de la aplicación del estatuto del consumidor al caso de autos. Sostuvo de manera reiterada que L'Arcadia S.R.L. es una "sociedad familiar", que el vehículo (Volkswagen Nivus) es de "uso particular" y que, por tanto, reviste el carácter de destinatario final.

Adelanto que el agravio no habrá de prosperar.

Coincido con el Sentenciante de grado en que, dada la naturaleza de la persona jurídica actora (una S.R.L. con objeto agrícola-ganadero) y el uso reconocido del bien (traslado a los campos para el desarrollo de dicha actividad), se verifica una integración del rodado en el proceso productivo que

excluye la tutela de la Ley 24.240.

Esta Sala ha tenido oportunidad de expedirse recientemente sobre una cuestión análoga en los autos "*Vece María Graciela c/ Mercedes Benz Compañía Financiera Argentina S.A. s/ Sumario (Residual)*", Expte. Nro. 3792/20, Sentencia Nro. 901 del 28/11/2025. Allí se expresó lo siguiente: "Vale recordar que, a tenor de lo establecido por el art. 1 de la LDC (sustituido por el punto 3.1. del Anexo II de la Ley 26.994 que sancionó el CCCN), se considera consumidor "a la persona física o jurídica que adquiere o utiliza, en forma gratuita u onerosa, bienes y servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar." De tal manera, el criterio determinante a los efectos de definir el carácter de consumidor, lo constituye la circunstancia de que se adquieran o utilicen bienes o servicios como destinatario final de los mismos."

Siguiendo a autorizada doctrina, se destacó en dicho fallo: "Al respecto, advierte Lorenzetti, que lo que adquiere relevancia a los fines del encuadre legal no es el destino final visto desde la materialidad, sino desde una perspectiva jurídica. Por lo tanto, 'la ley argentina declara que siempre que hay consumo final se aplica, salvo que esos bienes sean destinados a la producción; es decir que, aún cuando exista consumo final, si el bien es integrado en procesos productivos, queda excluido' (Lorenzetti, Ricardo. "Consumidores". Ed. Rubinzal Culzoni, p. 104 y ss.)."

Con sustento en lo anterior se dijo que "el carácter de consumidor final, que se define por el destino de la adquisición, no atiende al elemento subjetivo del motivo personal que movió al individuo a consumir, sino objetivamente a la confrontación del destino del bien o servicio adquirido también objetivamente considerado conforme su utilidad reconocida, con el área de actividad del pretendido consumidor, de modo tal que si el bien o servicio adquirido se encuentra fuera de dicha área de actividad debe presumirse que se trata de un acto de consumo, lo que no ocurre si se advierte que se está dentro de dicha área, por quedar excedida en este último supuesto la noción de destinatario final." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D. "*Nexus Negocios Informáticos S.A c. Cicliutti Guerini S.A. y otro s/ ordinario*". Fallo de fecha 23/02/2021. LA LEY AR/JUR/667/2021)."

En el caso bajo análisis, el actor -en su carácter de socio gerente de la firma L'Arcadia S.R.L.- reconoció que el vehículo se utiliza para concurrir al campo donde desarrolla su actividad agrícola-ganadera. Al confrontar este destino con el objeto social de la empresa (explotación agrícola, ganadera y forestal según el contrato social), resulta evidente que el bien se integra -aun de manera indirecta o auxiliar- a la cadena de valor de la sociedad, facilitando su actividad lucrativa. En este sentido, el dictamen del Ministerio Fiscal ha apreciado que "la decisión de no considerar consumidora a la firma actora y la consecuente inaplicación de la LDC y el plexo tuitivo del consumidor a la causa, lucen acertadas." En particular, destacó la apreciación del juez de grado referida a que "la adquisición de la camioneta no es ajena al objeto social de la sociedad, sino que tuvo en miras la incorporación del bien para la mejora de su explotación comercial."

En consecuencia, conforme a la doctrina y jurisprudencia de esta Sala (citada *ut supra*), y en sentido concordante con lo dictaminado por la Sra. Fiscal de Cámara, la situación descrita no encuadra propiamente la noción de destinatario final, resultando inaplicable el régimen tuitivo de la Ley de Defensa del Consumidor.

Por lo expuesto, corresponde rechazar el agravio y confirmar la sentencia de instancia anterior en este punto.

4.2. Admisión de la falta de legitimación pasiva de Volkswagen Argentina S.A.

Como se adelantó, se agravia la recurrente de la admisión de la defensa de falta de legitimación pasiva opuesta por la codemandada Volkswagen Argentina S.A. Reitero que, conforme el art. 12 de la Ley 24.240, el fabricante debe asegurar el suministro de partes y repuestos, y que su incumplimiento genera responsabilidad solidaria en los términos del art. 40 del mismo cuerpo legal.

Este agravio tampoco puede prosperar.

Sin perjuicio de lo señalado en torno al encuadre jurídico, de las constancias de autos y del propio reconocimiento de la parte actora, surge de manera indubitada que el ingreso del vehículo al taller de la concesionaria no obedeció a un desperfecto de fabricación, vicio o defecto de la unidad, sino que fue consecuencia directa de un incidente vial o accidente de tránsito ocurrido el 03/05/2021.

Tal como lo valoró el A-Quo, la garantía de fábrica, instrumentada en el "Plan de Asistencia Técnica"- Garantía", cuya parte pertinente transcribe, excluye expresamente de su cobertura los daños ocasionados por accidentes. En efecto, la obligación de garantía del fabricante tiene por objeto reparar los defectos de material, montaje o fabricación del vehículo, supuesto que no se verifica en el sub lite.

Al tratarse de la reparación de daños derivados de un siniestro, la concesionaria no actúa en ejecución de la garantía legal o contractual del fabricante, sino como un taller de reparaciones independiente (reconocido por la actora en la prueba de absolución de posiciones), posiblemente en el marco de una locación de obra o servicios contratada por el dueño del vehículo (o su aseguradora). En este escenario, Volkswagen Argentina S.A. resulta ajena a la relación jurídica entablada para la reparación del siniestro, por cuanto no existe un deber de garantía que la vincule con los daños producidos por el accidente.

Por consiguiente, al no existir un defecto de origen que active la responsabilidad del fabricante, ni un vínculo jurídico que lo obligue a responder por las reparaciones de un siniestro ajeno a la garantía, corresponde confirmar la falta de legitimación pasiva de Volkswagen Argentina S.A. y rechazar el agravio vertido en este punto.

4.3. Eximición de responsabilidad de León Alperovich Group S.A.

La recurrente se agravia de la eximición de responsabilidad decidida respecto de la codemandada León Alperovich Group S.A., sosteniendo que la demora de 11 meses en la reparación resulta excesiva e injustificada para un concesionario oficial.

Coincido con el análisis efectuado por el A-Quo, quien determinó que la demora en la reparación del rodado no resulta imputable a la concesionaria demandada, sino que obedeció a causas ajenas a su voluntad.

De las constancias de la presente causa, debidamente valoradas en la instancia de grado, surge acreditado que la firma León Alperovich S.A. no incurrió en una conducta desaprensiva o negligente. Por el contrario, se probó que oportunamente realizó los pedidos de repuestos al fabricante Volkswagen Argentina S.A. a través del sistema oficial (P.O.C. - Parts On Command). Ante la falta de stock informada por la fábrica respecto de ciertas piezas, la concesionaria desplegó una conducta activa a los efectos de cumplir con la reparación, procediendo a buscar y adquirir los repuestos faltantes (como la rejilla y faros) en otros concesionarios de la red.

En este contexto, siendo que el taller reparador depende necesariamente de la provisión de insumos por parte del fabricante o importador, no puede atribuírsele responsabilidad por la demora cuando esta se origina en la falta de entrega de las piezas necesarias, máxime cuando ha demostrado haber agotado las gestiones a su alcance -incluso recurriendo a terceros- para obtenerlas.

Habiéndose cumplido la obligación principal de reparar el vehículo y restituirlo en condiciones, y no siendo la demora imputable a culpa o dolo de la concesionaria, corresponde confirmar el rechazo de la demanda también respecto de este co-demandado.

4.4. Costas de primera instancia.

Finalmente, se agravia la recurrente de la imposición de costas a su cargo, solicitando que las mismas sean soportadas por el orden causado en el hipotético caso de confirmarse el rechazo de la demanda. Argumenta que la demora en la devolución del rodado y la falta de respuestas claras constituyeron razón probable y suficiente para litigar.

Este último agravio también tendrá resultado adverso.

En nuestro ordenamiento procesal, la imposición de costas se rige por el principio objetivo de la derrota (art. 61 del CPCCT), el cual encuentra su fundamento en el hecho de que quien promueve una demanda sin éxito debe hacerse cargo de los gastos que su accionar ha obligado a realizar a la contraria.

Si bien el código ritual faculta al Juez a eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, tal excepción debe interpretarse con carácter restrictivo. En este sentido, la mera creencia subjetiva de la parte actora de tener derecho a demandar no constituye, por sí sola, causal suficiente para apartarse del principio general del vencimiento. Para que proceda la eximición, es necesario que existan cuestiones jurídicas complejas, interpretaciones disímiles de la ley o situaciones de hecho que pudieran inducir razonablemente a error, circunstancias que no logran conmover la regla general cuando, como en el caso de autos, la pretensión ha sido rechazada en su totalidad, además de no encuadrar en el régimen legal invocado.

Por ello, habiéndose confirmado el rechazo de la demanda en todas sus partes, corresponde que la actora vencida cargue con las costas del proceso, confirmándose también este punto de la sentencia apelada.

5. Conclusión y costas del recurso.

En mérito a lo considerado, propongo no hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 769 de fecha 21/04/2025, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

Las costas de la Alzada también serán impuestas a cargo del litigante vencido, en mérito al resultado obtenido y el principio general que rige en la materia (art. 62 CPCCT).

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por la Sra. Vocal preopinante, voto en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

En consideración al acuerdo a que se ha llegado sobre la cuestión anterior, corresponde: I. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 769 de fecha 21/04/2025, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios. II. COSTAS al vencido. III. HONORARIOS para su oportunidad.

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en idéntico sentido.

Con lo que se da por concluido el acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se

RESUELVE :

I. **NO HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la Sentencia Nro. 769 de fecha 21/04/2025, la que se confirma en cuanto fuera materia de agravios.

II. **COSTAS** al vencido.

III. **HONORARIOS** para su oportunidad.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 25 de la LOT, texto consolidado ley 9.924).

HÁGASE SABER.-

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

JOSÉ A. PONT LÓPEZ

Actuación firmada en fecha 04/03/2026

Certificado digital:

CN=PONT LOPEZ Jose Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20239309314

Certificado digital:

CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:

CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.